

**PUNTO DE SUSCRICION.**

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial, sita en la Casa de Expositos.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**SECCION PRIMERA.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ÓRDEN**

Ilmc. Sr.: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de la Instruccion para el nombramiento de empleados de cárceles, que ha formado la Direccion general de Establecimientos penales, de acuerdo con la Junta de reforma penitenciaria para el cumplimiento del Realdecreto fecha 1.º de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien aprobarla y disponer se publique en la *Gaceta de Madrid*, á los fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.-Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

**INSTRUCCION**

PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS EMPLEADOS DE CÁRCELES EN CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 1.º DEL ACTUAL.

Artículo 1.º Se comprende bajo la denominacion de Empleados del ramo de cárceles para los efectos del decreto de 1.º del actual los que prestan sus ser-

vicios en los depósitos municipales, cárceles de partido y de Audiencia.

El número y sueldo de cada clase será el consignado en los presupuestos municipales y provinciales, con arreglo al art. 1.º del decreto de 13 de Abril de 1875, y sus atribuciones las que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 2.º El nombramiento de los empleados de los depósitos municipales corresponde á los respectivos Gobernadores civiles, á propuesta en terna de los Alcaldes de las localidades, y los de cárceles de partido y Audiencia al Ministerio de la Gobernacion ó Director general de Establecimientos penales, segun su sueldo.

Art. 3.º En el momento que quede vacante algun destino del ramo de cárceles, los Alcaldes lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores respectivos, expresando el sueldo que para ella haya consignado en presupuesto, y la causa que la motiva, y estos á su vez en el de la Direccion de Establecimientos penales, procediéndose á su reemplazo por quien corresponda.

Art. 4.º Si la vacante es en depósitos municipales, los Alcaldes de la localidad remitirán dentro de los ocho dias siguientes al Gobernador de la provincia la propuesta en terna para su reemplazo, y estos harán los nombramientos dentro de un plazo igual, sujetándose en cuanto sea posible al hacerlos á las reglas que esta instruccion determina, dando cuenta á la Direccion de la fecha del nombramiento y toma de posesion.

En la misma forma darán cuenta de las órdenes de cesantía y fecha en que cesan los empleados, y nombramientos interinos.

Art. 5.º Cuando el nombramiento corresponde al Ministro de la Gobernacion, una vez recibido el oficio del Gobernador dando cuenta de la vacante, se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de provincia, Alcaldía donde exista la vacante, y en todos aquellos sitios que la Direccion juzgue conveniente para la mayor publicidad.

Art. 6.º Las solicitudes expresando el destino que se solicita se presentarán ó remitirán certifica-

das á la Direccion general de Establecimientos penales dentro del plazo que en cada caso se fije al hacer el anuncio, que no podrá ser menos de 10 dias ni mayor de 30, segun la distancia de este Centro al punto donde haya de proveerse la vacante, y se acompañará:

- 1.º La cédula de vecindad.
- 2.º La fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º La hoja de servicios del solicitante.
- 5.º Una declaracion firmada por el mismo, en la que, bajo su responsabilidad, haga constar no haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase. La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada en la misma forma de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que los justifiquen, *y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.*

7.º Los que soliciten destinos cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas ó mayores, presentarán además, bajo su firma y responsabilidad, una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que pretendan la plaza, ni poseer bienes raices ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia que soliciten ser colocados.

Art. 7.º En la Direccion se llevará un libro-registro foliado, en el que se anotarán por el orden de presentacion las solicitudes de los aspirantes, á los que se entregará un recibo firmado por el Jefe del Negociado del personal, y con el sello de la Direccion, en que conste el número que le corresponde y el fóllo, no debiendo admitirse las que no se hallen extendidas en papel del sello 11.º, ó les falte algun documentode los que deben acompañarla; y una vez hecho el extracto de los documentos presentados se unirá al del expediente personal del interesado, si lo tiene, con la nota de concepto de los Jefes á cuyas órdenes haya servido, é informes y noticias particulares que se tengan del solicitante.

En vista de todos estos antecedentes, se propondrá por quien corresponda la persona que haya de ser nombrada, y se presentará á la resolucio superior.

Art. 8.º Trascurrido el plazo de la convocatoria sin presentarse ningun aspirante, ó si los que se presentaren no reunieran las condiciones, se anunciará otra en iguales condiciones, y si durante este nuevo plazo tampoco se presentaren aspirantes, entonces podrá nombrarse libremente quien desempeñe el cargo, pero quedando el concurso abierto y anunciándose cada vez la vacante, hasta que con los requisitos legales pueda hacerse el nombramiento, en cuyo caso cesará el nombrado libremente.

Art. 9.º Hecho el nombramiento por quien corresponda, se publicará en la *Gaceta* el extracto del expediente del concurso, en el que consten los méritos y servicios, no solo del nombrado, sino de todos los aspirantes á la misma plaza.

El agraciado tendrá la obligacion de adquirir un ejemplar de dicha *Gaceta* la que con su credencial le servirá para tomar posesion del destino dentro del mes de la publicacion en los periódicos oficiales.

Art. 10. Si el interesado no pudiera presentarse dentro del plazo marcado á tomar posesion de su

destino, podrá concedérsele para verificarlo, mediante solicitud en que se justifique la causa que lo impida hacerlo, una próroga que no podrá exceder de otro mes; trascurrido el cual, y no habiéndose presentado á tomar posesion, se entiende que renuncia al cargo y se anunciará la vacante nuevamente.

Art. 11. Incapacita para obtener destinos en el ramo de cárceles la mala nota puesta en la hoja de servicios en virtud de expediente, y el haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase; no saber leer ni escribir correctamente; ser menor de 25 años y mayor de 60; y para los destinos de 1.500 pesetas ó superior sueldo ser natural de la provincia donde tengan que prestar su servicios, haber adquirido en ella vecindad dos años ántes de su nombramiento, y el poseer alguna industria, granjería ó comercio.

Art. 12. Serán considerados con mérito preferente para ocupar destinos en cárceles los Oficiales ó licenciados de la Guardia civil, Ejército ó Armada, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, siempre que reunan la instruccion elemental necesaria; entendiéndose, en el caso de que no se presenten á optar por aquellos cargos, los cesantes que tienen derecho á volver al servicio activo con destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado, segun dispone el art. 26 de la ley vigente de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, y los actuales empleados que se encuentren en iguales condiciones y en categoría inmediata inferior y tengan buenos antecedentes é informes.

Art. 13. Si presentándose al concurso algun Oficial ó licenciado de la Guardia civil, Ejército ó Armada, fuera postergado á otro que no reuniese esa condicion, ó la de ser cesante de igual ó superior categoría en el ramo, ó en cualquiera de las carreras del Estado, ó empleado en el ramo en la categoría inmediata inferior, ya fuese por omision ó por suponerse que no tenia la instruccion necesaria, podrá acudir en instancia de queja ó súplica al Ministro de la Gobernacion; cuya solicitud, en el caso de que el nombrado y de cuyo nombramiento se apela, fuera empleado ó cesante del ramo, se remitirá á informe de la Junta de cárceles, si la hay, y ántes no hubiera informado, y con todos los antecedentes del expediente, pasará á la Junta de Reforma penitenciaria, la cual oirá al interesado y reunirá todos los datos que crea necesarios sobre su aptitud, para informar al Ministerio, y este resolverá publicando los extractos de los informes y la resolucio en la *Gaceta*.

14. Los que hubieren presentado sus documentos y solicitudes para un concurso y no hayan obtenido plaza, podrán dejarlos en la Direccion del ramo para optar á otra vacante, pero siempre haciendo manifestacion expresa de que aspiran á ella, cuando el concurso se anuncie, y quedando en el derecho de que les sean devueltos, siempre que lo soliciten en debida forma, los documentos originales que hayan presentado unidos á la instancia.

15. Los empleados del ramo de cárceles podrán en casos urgentes ser suspendidos por primera vez de empleo y sueldo por faltas cometidas en el servicio, y por un plazo que no excederá de dos meses, tanto por la Superioridad como por sus Jefes inmediatos, dando cuenta inmediatamente; y una vez acordada la suspension por la Superioridad, ó aprobada por la misma, se hará pública en el establecimiento donde preste servicio el suspenso para conocimiento de los demás empleados, y se publicará tambien por relacion nominal en la *Gaceta*.

La Direccion llevará un registro, en el que se tome razon de las observaciones ó faltas que en-

cuentren los Visitadores al hacer la visita mensual.

Art. 16. La segunda suspension que se imponga á un empleado llevará consigo la formacion de expediente instruido en los partidos judiciales por los Alcaldes de la localidad ó delegados del Gobernador de la provincia, y en las capitales de estos por las Juntas respectivas.

Unos y otros serán remitidos por el Gobernador con informe razonado del Vocal ó Vocales instructores á la Direccion general del ramo, que, uniéndolo al expediente personal del interesado, los pasará por nota á la Junta de Reforma penitenciaria, la que propondrá en informe escrito á la Direccion ó al Ministerio lo que crea oportuno sobre la continuacion, traslacion ó separacion del empleado, segun crea más conveniente al servicio, dando al acuerdo definitivo la misma publicidad que en el caso anterior.

Art. 17. Los empleados de las cárceles no podrán ausentarse de ellas sin la competente licencia, que les será concedida con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio de 1878 y Real orden de 24 del mismo mes dictando reglas para su cumplimiento.

Art. 18. Si algun empleado prestara servicios especiales en el ramo y dieran cuenta de ellos á sus superiores, ó solicitara alguna recompensa el interesado, se formará expediente para la aclaracion de los hechos por la Direccion general, con los informes que juzgue necesarios adquirir de sus Jefes, Autoridades y Juntas de cárceles, donde las haya, y se pasará á informe de la Junta de Reforma, y esta en su vista propondrá la recompensa que crea haya lugar á la resolucion superior, y una vez acordada se publicará en la misma forma que las suspensiones y castigos.

Art. 19. No podrá ser declarado cesante ningun empleado de cárceles nombrado con arreglo al Real decreto de 1.º del actual á que se refiere esta Instruccion, ni trasladado más de una vez en el término de dos años, á contar desde el dia en que se halle en posesion de su cargo, si no es á su instancia; sin formarse expediente por el Gobernador de la provincia que corresponda, en el que se oiga al interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y de la Junta de cárceles, donde la haya, y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaria.

El que fuera declarado cesante con infraccion de estos procedimientos podrá reclamar ante este Ministerio ó Direccion, segun corresponda á uno ó á otra su nombramiento, resolviéndose en vista del informe de la Junta de Reforma; contra la resolucion de la Direccion procederá el recurso dealzada ante el Ministerio, y contra la de este el recurso contencioso, pero limitado á la infraccion de procedimiento y sin que pueda alcanzar á las razones en que se haya fundado la declaracion de cesantía ó traslacion.

Art. 20. Para atender á las vacantes cuya provision no pueda quedar en suspenso ni conferirse á ningun otro empleado de la misma cárcel, por su mision especial ó por circunstancias que así lo exijan, á juicio de las Autoridades, podrán hacerse nombramientos interinos, sin concurso ni distincion de categorías, pero sólo por un término que no excederá en ningun caso de un mes, publicándose tambien en relacion mensual en la *Gaceta*.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Aprobado por S. M.—SILVELA.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL.

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 19.

*Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.*

D. Antonio Senarega, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en vista de lo manifestado por el Alcalde de la Miñosa, he dispuesto conceder á D. Mariano Herrero, vecino de Madrid y registrador de la mina nombrada *Sofía*, del término de dicho pueblo, el plazo de quince dias para que pueda presentar en este Gobierno el papel de reintegro que se previene en el art. 56 del Reglamento del ramo; en la inteligencia, que de no verificarlo en el término ántes referido, se declarará sin curso y fenecido el expediente.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 de dicho Reglamento.

Guadalajara 10 de Octubre de 1879.

El Gobernador,

Antonio Senarega.

## SECCION TERCERA.

### GOBIERNO MILITAR

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Ignorándose la residencia de la Sra. D.<sup>a</sup> María del Patrocinio Marcos y Elío, viuda del que fué Comandante retirado D. Francisco Castro Juan, se hace saber por medio del *Boletín*, para que llegande á conocimiento de la interesada, se presente en la Secretaría de este Gobierno á recojer un documento que la interesa.

Guadalajara 9 de de Octubre de 1879.

El Brigadier Gobernador,

Soriano.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION DE ADMINISTRACION.—SECRETARIA.

RETRACTO DE FINCAS.

CIRCULAR.

Segun lo dispuesto por Real orden de 30 de Mayo último, dictada como aclaracion al art. 7.º de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1877, cumple el 31 de Diciembre próximo venidero el plazo concedido á los contribuyentes interesados para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de descubiertos de la contribucion territorial é industrial y del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

Por parte del Gobierno de S. M. y del Poder Legislativo, se ha procurado sin duda por todos los medios posibles poner á los contribuyentes que tienen perdida su propiedad en virtud de las adjudicaciones, en condicion de poderla recuperar, y la

prueba de ello está, no sólo en la prórroga que al efecto se les viene concediendo desde 1872 para el retracto, sino en el mayor beneficio que les otorgó el mencionado art. 7.º de la Ley de Presupuestos de 1878-79, relevándoles del pago del 6 por 100 de intereses de demora.

Esta Administracion ha dictado tambien por su parte las medidas convenientes, y en su circular de 5 de Agosto de 1878 hacia entender á los interesados que tenian fincas adjudicadas á la Hacienda su derecho á retraerlas dentro del plazo señalado al efecto, pagando sólo el principal débito y las costas ocasionadas con arreglo á Instruccion; así como que de no utilizarse de ese beneficio, habian de perder irremisible y definitivamente su propiedad. A la vez, y con objeto de que aquellos tuvieran verdadero conocimiento de los débitos que se hallaban adeudando á la Hacienda por dicho concepto, prevenia á los Sres. Alcaldes que notificaran á cada interesado en forma y les hicieran saber por medio de las relaciones que al efecto se remitieron, las fincos objeto de las adjudicaciones.

A pesar de todo, el número de las retraidas hasta hoy es altamente insignificante con relacion á las que representan las adjudicaciones, en cuya virtud, y considerando que los interesados enterados como están de sus derecho y obligaciones, no pueden ya alegar ignorancia alguna; que no es posible tolerar por más tiempo que continúen en el disfrute de una propiedad que perdieron desde el momento en que fué adjudicada á la Hacienda en pago de descubiertos que resultaban á favor de la misma, y que toda medida legal que sobre el particular se dicte, se halla hoy suficientemente justificada y es de absoluta necesidad para poner á cubierto los legítimos intereses del Tesoro público y los de los contribuyentes que satisfacen religiosamente sus respectivas cuotas, esta Administracion, de conformidad á las órdenes que acaba de recibir de la Direccion general de Contribuciones, ha dispuesto que inmediatamente y con presencia de los expedientes ejecutivos que obran en esta Administracion, se proceda por el Negociado de Propiedades respectivo á la incautacion de todas las fincas que en esta provincia se hallan adjudicadas á la Hacienda en pago de descubiertos de las contribuciones territorial é industrial y del empréstito, cuyos contribuyentes interesados no hayan solicitado aún, en uso de su derecho, el retracto de ellas; y que desde luego se administren por la Hacienda, puesto que ya no es posible permitir que continúen beneficiándolas ó disfrutándolas los contribuyentes á quienes pertenecieron, mucho más, cuando el derecho de propiedad únicamente pueden recuperarlo mediante el retracto en la forma dispuesta, si lo solicitaren dentro del plazo concedido al efecto ó sea hasta el 31 de Diciembre próximo venidero.

En su vista, y penetrados como deben estarlo todos los contribuyentes de la decision, ya del Gobierno de S. M. para que se incaute y se administre por cuenta del Estado las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de descubiertos de contribucion y á proceder en su dia, ó sea trascurrido el 31 de Diciembre próximo, á la venta de dichas fincas y las que en lo sucesivo se adjudiquen; esta Administracion espera y confia que, utilizando el derecho que se les tiene concedido, y sin dejar pasar aquella fecha, se apresurarán á solicitar su inmediato retracto, puesto que deben convencerse de aquella resolucion, como igualmente que sin un quebranto considerable pueden volver á recuperar su propiedad, y tanto más, no exigiéndoseles, como no se les exige, sino el débito principal y los recargos de

apremio etc.; beneficio de no escasa importancia, mayormente respecto á los casos en que haya trascurrido largo tiempo desde que se devengaron las cuotas de las adjudicaciones.

Por lo que esta Administracion de mi cargo abriga el convencimiento de que, penetrados tambien los Sres. Alcaldes de la importancia del servicio de que se trata, así como de los propósitos que acerca de él animan al Gobierno de S. M., procurarán dar la posible publicidad á la presente circular, exponiéndola en los sitios más públicos y haciendo entender personalmente á todos los contribuyentes á quienes afecta, que si ahora no hacen uso del derecho del retracto y dejan trascurrir el 31 de Diciembre próximo, la Hacienda pondrá en venta irremisiblemente las fincas adjudicadas é incautadas, quedando los interesados privados de toda clase de derecho respecto de las que se encuentran en este caso.

Guadalajara 14 de Octubre de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, José María O'Mullony.

#### SECCION DE INTERVENCION.—DEUDA PÚBLICA

##### CIRCULAR.

Dispuesto por la Direccion general de la Deuda, en cumplimiento del art. 9.º de la ley de 21 de Junio de 1876, y de la Instruccion de 31 de Enero de 1877, la subasta mensual para la adquisicion de títulos y residuos de la renta perpetua del 3 por 100 interior para convertirlo en Inscripciones nominativas á favor de las Corporaciones civiles, tendrá efecto en la Direccion general de la Deuda pública el dia 20 del actual, por la cantidad de 129.920 pesetas 86 céntimos, debiendo observarse las prevenciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta debe consignarse en la Caja de esta Administracion económica ó en la Tesorería de dicho centro el 1 por 100 del valor nominal de las proposiciones ántes del 15 del actual, las cuales se harán con arreglo al modelo adjunto.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, al que acompañará el resguardo del depósito y en el sobre se expresará el nombre del presentador y la subasta que se refiera, entendiéndose que cada pliego solo contendrá una proposicion.

3.ª Los interesados cuyas proposiciones sean admitidas, deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la *Gaceta*, teniendo presente, que de no verificarlo en este plazo, perderán los depósitos, quedando anulada la adjudicacion.

4.ª La presentacion de los títulos, se efectuará en la seccion de recibos de documentos de la Deuda pública del Departamento de emision de dicho Centro directivo con factura duplicada que al efecto se hallan de venta en la Portería de la misma, llevarán el cupon corriente, consignándose al respaldo de cada uno el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para su amortizacion por subasta. Fecha y firma.

5.ª Los presentadores de las proposiciones desechadas por defectuosas ó que sean menos ventajosas para el Tesoro, podrán recoger sus depósitos desde el dia siguiente al en que se publique en la *Gaceta* el resultado de la subasta.

Lo que se anuncia por medio de este periódico



Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Setiembre último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.					
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz	Garban-zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Agua-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITRO.			KILÓGRAMO.			LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.		
Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.
Atienza	22 12	15 01	18 02	»	0 78	0 61	1 27	0 26	0 68	1 82	»	2 17	0 03	0 03	
Brihuega	27 50	16 25	17 50	»	0 83	0 70	2 17	0 25	0 55	1 50	»	2 17	0 03	0 03	
Cifuentes	27 50	17 50	18 50	»	0 60	0 60	»	0 16	0 84	1 06	»	»	0 04	0 04	
Cogolludo	21 75	13 »	15 25	»	0 60	0 60	1 »	0 20	0 66	1 25	»	2 »	0 03	0 03	
Guadalajara	25 »	13 29	17 12	»	0 85	0 58	1 08	0 32	0 62	1 31	1 87	1 64	0 03	0 03	
Molina	24 33	16 25	17 75	»	0 76	0 52	1 18	0 25	1 »	1 25	»	1 50	0 03	0 03	
Pastrana	26 13	18 16	17 12	»	1 22	0 65	0 75	0 14	0 49	1 29	»	2 17	0 08	0 08	
Sacedon	26 62	12 30	16 50	»	0 73	0 58	0 86	0 14	0 50	1 08	»	2 »	0 06	0 06	
Sigüenza	25 22	14 88	20 85	»	0 96	0 66	1 24	0 31	0 62	1 44	»	2 24	0 06	0 06	
PRECIO-MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA	25 28	15 18	17 62	»	0 81	0 61	1 17	0 23	0 66	1 25	1 87	1 99	0 04	0 04	

HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
Pesetas. Céntimos.	
27 50	Brihuega y Cifuentes
21 75	Cogolludo.
18 16	Pastrana.
12 30	Sacedon.

TRIGO... } Precio máximo...  
 Idem mínimo...  
 CEBADA... } Precio máximo...  
 Idem mínimo...

Guadalajara 7 de Octubre de 1879.—El Jefe de la Seccion de Fomento.—Telesforo Consul.—V.º B.º—El Gobernador, Antonio Senarega.

## HOSPITAL MILITAR DE MADRID.

## JUNTA ECONÓMICA.

Debiendo celebrarse en este establecimiento subasta pública con objeto de contratar el suministro de chocolate que pueda necesitarse en el mismo por el término de un año, se convoca por el presente á todos los que deseen tomar parte en la misma, que dicho acto tendrá lugar el día 17 de Noviembre próximo á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposición y precio límite que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta económica, sita en la planta baja del citado edificio, todos los días excepto los feriados de diez á doce de la mañana.

Madrid 12 de Octubre de 1879.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Manuel Perez.—V.º B.º—El Presidente, Florit.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T. . . . , vecino de . . . . , domiciliado en la calle de . . . . núm. . . . piso . . . . cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego) enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea) pliego de condiciones y precio límite para contratar el suministro de chocolate que se necesite en el Hospital militar de Madrid, por el término de un año, se comprometo á verificarlo al precio de . . . . pesetas y céntimos de peseta (todo en letra) el kilogramo. Y como garantía acompaña carta de pago de 120 pesetas importe del 5 por 100 del total importe del suministro.

(Fecha y firma del proponente.)

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Yélamos de Arriba.*

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa el disfrute de pastos del monte denominado Solana y Umbría, concedido en el plan general de aprovechamientos para 100 cabezas de ganado lanar y 30 de cabrío, bajo el tipo de 120 pesetas, se sacan á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar el día 30 de los corrientes, de once á doce de su mañana en las Casas consistoriales, y bajo el pliego de condiciones que se manifestará en el acto del remate.

Yélamos de Arriba 7 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Modesto Sanchez.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Renales.*

No habiendo sido aceptado por los vecinos ganaderos de esta villa el aprovechamiento de pastos concedido por el plan forestal para el número de 40 cabezas de ganado mular en los montes de estos propios titulado Dehesa de los Hoyos, se sacan en pública subasta bajo el tipo de 100 pesetas, y con sujeción á las condiciones establecidas en dicho plan para el día 30 de Octubre próximo á las doce de su mañana, la que tendrá lugar ante este Ayuntamiento y Sala de sesiones, y con sujeción al pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto.

Renales 30 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Isidro Martinez.—P. S. M.—Miguel Yagüe, Secretario.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Balconete.*

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimisión del que la ha venido desempeñando, por tantos años; su dotación consiste en 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, sin ningun otro emulumento.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Señor Presidente del Ayuntamiento, en término de quince días, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Balconete 6 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Felix Garcia.—P. S. M.—El Secretario interino, Cecilio Escudero.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

Se venden unos seis á ocho mil alisos en pie, en la posesion de Bonabál, término de Retiendas, de esta provincia.

Dará razon el mayordomo de aquella, José Sanchez Portillo.

## AGENCIA DE NEGOCIOS

á cargo de D. Roque Martinez, calle de Alfonso Lopez de Haro, núm. 4.

Esta Agencia, establecida desde 1873, se encarga de la formación de cuentas de propios y de pósitos, como igualmente de cuantos pagos y asuntos de todas clases en cualquiera de las oficinas de esta capital se sirvan encargarla los Ayuntamientos y particulares, con toda la economía posible.

## LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de Chocolates superiores mevida por agua.

## DE JOSÉ MARÍA HUESO.

## ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real Casa, y premiada en cuantas Exposiciones se ha presentado; elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboración y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias, debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son el de 5 reales á 4, el de 6 y medio á 5 y medio, el de 8 á 7, el de 10 á 9 libra castellana; á quien pida cuatro libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela, y del encargo que se deseen.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad, de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

# ANUARIO-ALMANAQUE DEL COMERCIO, DE LA INDUSTRIA,

DE LA MAGISTRATURA Y DE LA ADMINISTRACION,

Ó ALMANAQUE DE LAS 400.000 SEÑAS,

de Madrid, de las Provincias, de Ultramar y de los Estados Hispano-Americanos.

BAILLY-BAILLIERE.

Con anuncios y referencias al comercio é industria nacional y extranjera.

Precio: 20 pesetas en España y 25 en el Extranjero.

Largo tiempo há se venia *haciendo notar en España* la necesidad de una obra que, en el vasto campo del comercio y de la industria, facilitase al comerciante, al productor, al negociante y á todos aquellos que directa ó indirectamente se hallen relacionados con el mundo mercantil, cuantos antecedentes, noticias, datos y particularidades *le fuesen indispensables*, de las personas, establecimientos, funcionarios, agentes, corredores, corporaciones y públicas dependencias, al mismo tiempo que el nombre, domicilio, produccion, artículos ó géneros de su tráfico, la ocupacion, clase de trabajo, arte, industria, etc., que le fuese peculiar, *poniendo de esa manera en contacto unos con otros*; favoreciendo las operaciones de cambio, la compra y venta, y hasta proporcionando casi, pues que habia de llevar en sí los medios para ello, una clientela que es tan necesaria al que á esos trabajos se dedica.

El Anuario Almanaque del Comercio y de la Industria, publicado ya por el Sr. D. Carlos Bailly-Bailliere para el corriente año de 1879, ha venido á llenar este vacío, pues comprende tan importantísimos datos con una profusion hasta hora desconocida; pues principiando por los respectivos á Madrid con la amplitud que pudiera desearse, puesto que despues de toda la parte civil, comprende á cuantos habitantes existen en la Côte, insertos por orden alfabético de nombres, por el de calles y casas donde habitan, y por último, por el concepto de las profesiones, comercio ó industria que cada uno ejerce, siguen los correspondientes á todas las provincias de España por orden alfabético de pueblos y por el de profesiones, industrias, etc.; los de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y demás posesiones ultramarinas; los relativos á las repúblicas Hispano-Americanas y los referentes al extranjero. Contiene tambien un índice geográfico, ó sea de ciudades, pueblos, villas y lugares de España, por orden alfabético correlativo, y otra infinidad de datos interesantes al Comercio, incluso los aranceles vigentes, concluyendo con la importantísima SECCION DE ANUNCIOS que tanto favorece las operaciones mercantiles, la cual va seguida de un índice alfabético de anunciantes y otro por orden de conceptos que facilita la busca de lo que cada uno desee conocer.

Esta obra está á la venta y puede obtenerse por los que la deseen á los precios arriba expresados.

## ANUARIO PARA 1880.

Preparándose la casa para publicar el Anuario del

REPRESENTANTE EN GUADALAJARA, D. ANTERO CONCHA, dueño del Establecimiento editorial LA AURORA, calle de Montemar, núm. 1, donde se reciben suscripciones á la obra y anuncios, esperándose así bien los datos pedidos á todos los pueblos de la provincia para que figuren en el Anuario.

Guadalajara 1879.—Tipografía provincial.

año próximo bajo las mismas bases del anterior, hace al público las siguientes advertencias:

1.<sup>a</sup> Todos los habitantes de España, Ultramar y Colonias Hispano-Americanas que no se hallen comprendidos en el Anuario de 1879 y deseen figurar en el de 1880, pueden mandar, bajo sobre, una nota que contenga su nombre, apellido, profesion, señas y punto de residencia antes del 30 de Setiembre, y serán incluidos *gratis*.

2.<sup>a</sup> Las personas que quisieren AÑADIR algunos detalles acerca de su profesion, comercio ó industria, indicaciones de premios obtenidos en las exposiciones, escudos, viñetas y clichés, podrán hacerlo mediante el pago anticipado de *una peseta* por cada línea que empleen de 30 letras del cuerpo seis.

3.<sup>a</sup> Es indeterminado el número de conceptos bajo los cuales puede figurarse en el Anuario y libre la eleccion de ellos.

4.<sup>a</sup> Los extranjeros que se suscriban ó pongan anuncios ó ampliacion en el Anuario, tendrán para 1880 derecho á figurar GRATIS en este en la seccion extranjera y sitio que les corresponda.

5.<sup>a</sup> Tarifa de suscripcion y anuncios:

	Pesetas.	
	Papel blanco.	Papel de color.
	Pesetas.	Petas. Céns
1. <sup>o</sup> Todo el que se suscriba al Anuario de 1880 y pague antes del 1. <sup>o</sup> de Setiembre de 1879.....	15	15
Pasada esta fecha costará á todos sin excepcion.....	20	20
2. <sup>o</sup> Precio de los anuncios para el de 1880.....		
1. <sup>o</sup> Una página.....	80	100
2. <sup>o</sup> Media página.....	45	56 25
3. <sup>o</sup> Tercio de página.....	30	39 50
4. <sup>o</sup> Cuarto de página.....	25	31 25
5. <sup>o</sup> Sexto de página.....	15	18 75

TODA SUSCRICION, ANUNCIO, ETC., SE PAGARÁ ANTICIPADAMENTE, y debe ser remitido á la Administracion antes del 1.<sup>o</sup> de Octubre de cada año.

6.<sup>a</sup> Con el fin de evitar reclamaciones se librarán á los interesados recibos de las cantidades que hayan satisfecho, con expresion del número de conceptos á que se refiere el pago.

7.<sup>a</sup> Los agentes para anuncios no podrán usar de otros documentos que los legítimamente autorizados por esta Empresa.